COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

QUEJOSAS: Q1 Q2 Q3

EXPEDIENTE: CEDH/VZS/IV/SP/002/07
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 014/07
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil siete en curso.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Tengo 2 años, 9 meses, recluida en el Centro y jamás me habían castigado por ningún motivo, que hasta ahora desconozco motivos y tratan de poner mil pretextos, el comandante se presta con la guardia SP1 que es la que nos castiga junto con el comandante, como nadie se atreve a hablar porque nos amenazan con trasladarnos, temo por mi familia y por mi persona y mi seguridad corre peligro, por favor arreglen esto, siento que ya es asunto personal del comandante se deja influenciar por la presidente, antes no había presidenta y no posaban estas cosas, porque el señor ni siquiera sabe como somos nunca hemos platicado con él y hay más cosas que no termino de explicar."

- - - Ampliación de la queja: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

encargada del módulo, no es una persona buena para ese cargo, ella apenas lleva 3 años y ahora ella tiene el poder en el departamento.

"Yo la interna Q1 ingresé el 8 de agosto del 2003, al penal de Mazatlán, Sinaloa, fui trasladada no sé porque hasta ahora, no sabemos ya que llevo buena conducta y estoy bajo el reglamento del penal, yo lo que hacía era vender refrescos y pintar el módulo cada año en diciembre y ese fue el motivo por el cual la encargada de módulo SP3 se enojó conmigo pero hasta esa fecha no sé sabía que teníamos encargada, ya que el comandante PR3 nunca la presentó y como la puso el comandante y la cabo SP1 porque siempre se promueve un encargo de módulo y a ella la pusieron ellos y no importó lo que nosotros opinábamos.

"Pero aún así, a nosotros no nos importa, pero empezó a llevarle mitotes al comandante PR3 y al subdirector PR2 y ellos se prestan para atender esos mitotes, yo desde hace un año tengo pagado unos estudios y nunca se me pudo sacar al Hospital General ya que tuve un atentado y recibí 8 disparos y tengo carraca de seguridad, bueno tenía, pero ya no, el señor comandante PR3 les contestaba a los encargados de la clínica que no tenía para la gasolina y ya de tanto estar insistiendo les contestó, yo la voy a sacar cuando yo quiera, no cuando ustedes quieran, esas son las palabras de un encargado de seguridad del penal, verdad que no está él para ser una persona que atienda, algo grave no mitotes porque eso es lo que hace la encargada, su coraje de la encargada y el comandante PR3 es que desde que fueron los derechos humanos fueron pro primera vez el comandante PR3 dejó de ir al módulo de mujeres porque el comandante, desayuna, come y cena hasta altas horas de la noche con la encargada SP3 pero ahora que nos trasladó va todos los días el comandante parece que tiene su oficina en el módulo de mujeres y no en su despacho como debe de ser, nosotras no queremos más que nos regresen al penal de Mazatlán, ya que somos personas de bajos recursos y que nos restablezcan en los cuartos donde vivíamos, ya que no terciamos que nos movieran después de tantos años y buen comportamiento, aún que el señor comandante ahora diga lo contrario, como la compañera era la mujer que más tiempo lleva ahí interna, yo con casi 4 años y sabemos sobre nuestros derechos, contamos con constancia, diplomas y cursos de psicología."

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VZS/SP/002/07. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

agraviadas, llevándose esto en la caseta número 1 (uno), manifestándome que las cosas continuaban igual, que todavía seguían castigadas, sin derecho a la visita conyugal y familiar, solicitando audiencia con el Director del Centro de Reclusión, ya que se sentían agraviadas por las decisiones tomadas por el Comandante y Subdirector, no permitiéndoles defenderse, perjudicando su derecho a seguir impartiendo clases en la escuela del penal, señalándoles el suscrito que lo comentaría con el Director para buscar una solución rápida al problema.

"Luego entonces, intenté entrevistarme con el Director y Subdirector del penal no obteniendo respuesta favorable, ya que se me informó en los pasillos del mismo que no se encontraban, retirándome del centro penitenciario a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa.

"Acto continúo, corrían las trece horas con treinta minutos del presente día, el suscrito realicé llamada telefónica al número 9170038, contestándome el licenciado PR2 al cual le pedí en forma respetuosa que atendiera la problemática de las agraviadas, insistiendo el suscrito en programar una audiencia para resolver el caso, no accediendo a la petición, informándome tajantemente que no había marcha atrás, que no era un castigo, que sólo se había aplicado una medida correctiva por no tener interés las quejosas en el programa educativo en el cuales estaban asignadas, terminando la presente llamada a los veinte minutos después."

- - - Ese mismo día, siendo las 14:20 horas, el licenciado SP5 Visitador Regional en la Zona Regional Sur de esta CEDH recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el licenciado PR2 , Subdirector del CECJUDE de Mazatlán, Sinaloa, informándole que había recibido una llamada de atención de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, por ende, dejaba sin efecto el castigo impuesto a las internas Q2 y Q3 , ya que no quería tener problemas, asimismo, manifestó que le habían llamado de Culiacán, específicamente de este organismo, por lo que procedió a solicitarle al licenciado SP5 informara a sus superiores de la medida adoptada y el acuerdo conciliatorio correspondiente. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

con el subdirector del penal expresándole que el problema seguía igual, contestando dicho servidor público que a la brevedad posible dejaría sin efecto el castigo y que personalmente se entrevistaría con las quejosas y que se comprometía con el profesor OSCAR LOZA OCHOA y el licenciado SP5 , Presidente y Visitador Regional en la Zona Sur, de esta Comisión, respectivamente, en revalorar la situación referente a la suspensión del castigo y del área educativa, asimismo, el visitador lo invitó en ese momento llevar a cabo una reunión con las internas, a lo cual se mostró evasivo, bajo el argumento de que se encontraba muy ocupado con los trámites de unos amparos, reiterando su postura de no haber ningún problema, que él arreglaría el asunto. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

B) Motivo y fundamento legal por los que se ordenó dicho traslado;

C) Nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado de las internas;

D) Manifestar si para la imposición de la sanción impuesta a las internas Q1 Q2 Q3 , se siguió el procedimiento que para tales efectos establece la Ley de la materia;

E) Si tal sanción se comunicó por escrito a las internas ó a alguna otra autoridad ó servidor público de ese establecimiento para su ejecución o cumplimiento;

F) Copia certificada de los estudios clínicos-criminológicos de personalidad practicados a las internas Q1 Q2 Q3 , donde se advierte su alto grado de peligrosidad, motivo por el que fueran trasladadas al CECJUDE de esta ciudad de Culiacán;

G) Si dichas internas podrán ser trasladadas de nuevo al penal de Mazatlán; de ser así, le solicitamos se precisen las condiciones necesarias para ello, en el supuesto contrario le pedimos, expresar los motivos y fundamentos respectivos."

"Solicitándole que a dicho informe tenga a bien remitir copia autorizada de la resolución dictada por la que se autorizó el traslado de las internas Q1 Q2 Q3 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán."

"Asimismo, se le requirió copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe."

- - - **4o.** Que en atención a dicho requerimiento, con oficios 0682/07 y 0644/07, de 28 de febrero y 15 de marzo, del 2007, respectivamente, el licenciado PR4 , expresó lo siguiente: - - - - -

- - - OFICIO 0682/07: - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"C) El nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado de las internas se describe en el oficio número 452/2007, suscrito por el Director del penal, cuya copia le remito anexa.

"D) La mejor respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso D es la propia Acta de Consejo a que me he referido con antelación.

"E) De la propia documentación referida se desprende a quiénes y para qué efectos fue comunicada la sanción que se cuestiona.

"F) La determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario no se sustentó en estudios técnicos de personalidad sino en la conducta irregular de las internas, misma que se hace constar en la citada Acta de Consejo.

"G) Dichas internas sí podrán ser trasladadas de nuevo al penal de Mazatlán, dependiendo de la conducta positiva que asuman en lo sucesivo en el penal donde se encuentran, lo cual será valorado por el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente."

- - - OFICIO 0644/07, de 15 de marzo del 2007: -

"En respuesta a su atento oficio número CEDH/V/CUL/000242, derivado del expediente número CEDH/VZS/IV/SP/002/07, fechado el día 14 de los corrientes, relativo al caso planteado a favor de la interna Q1 , quien se encuentra en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, rindo a usted la información solicitada, conforme al tenor del oficio que se contesta.

A) El traslado de la interna I Q1 fue dispuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa y autorizado por esta Dirección a mi cargo.

B) Tanto el motivo como el fundamento legal que tuvo el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, para determinar el traslado aludido se expresan en el acta respectiva cuya copia certificada le remito adjunta, así como en el oficio número 419/2007, del cual también le hago llegar copia anexa, y en cuanto a los motivos y fundamentos legales que tuvo esta Dirección para autorizar el traslado, estos se expresan en el oficio número 0495/07, cuya copia también le envío adjunta.

C) El nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado de las internas se describe en el oficio número 452/2007, suscrito por el Director del penal, cuya copia le remito anexa.

D) La mejor respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso D es la propia Acta de Consejo a que me he referido con antelación.

E) De la propia documentación referida se desprende a quiénes y para qué efectos fue comunicada la sanción que se cuestiona.

F) La determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario no se sustentó en estudios técnicos de personalidad sino en la conducta irregular de las internas, misma que se hace constar en la citada Acta de Consejo.

G) Dichas internas sí podrán ser trasladadas de nuevo al penal de Mazatlán, dependiendo de la conducta positiva que asuman en lo sucesivo en el penal donde se encuentran, lo cual será valorado por el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente."

- - - El acta circunstanciada a que hace referencia en ambos oficios el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por medio de la cual el Consejo Técnico Interdisciplinario del CECJUDE que se localiza en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Mazatlán analizó la procedencia del traslado de las señoras Q1 , Q2 y Q3 a otro centro penitenciario, dice así:- - - - - - - - - - -

"ACTA ADMINISTRATIVA

"- - - Acta que fue levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, el día 09 de febrero del año dos mil siete. -

"- - - En la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, siendo las 14:00 horas, da inicio la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario para tratar el asunto relacionado con la conducta de las internas Q1 Q2 Q3 encontrándose presentes en este acto el C. LIC. PR1 , Director de la Institución y Presidente del Consejo, LIC. SP6 Jefe del Departamento Jurídico-Criminológico, C. PR3 , Jefe del Departamento de Seguridad, T.S. GPE. SP7 Jefe del Departamento de Trabajo Social, LIC. SP8 Jefe del Departamento Administrativo SP9 Jefe del Departamento Médico, LIC. SP10 Encargada del Área de Psicología, LIC. SP11 en T.S. . Encargada del Área Educativa, el C. SP12 , Encargado del Área Laboral, así como los CC. LICS. SP13 y SP14 , auxiliares jurídicos, quienes fungen como testigos de asistencia, mismos que integran en su totalidad el Consejo Técnico mencionado.- - - - -

- LISTA DE ASISTENCIA - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - I. Una vez que se constató la presencia de todos los integrantes del Consejo Técnico, en uso de la voz el LIC. PR1 con el carácter de presidente de este Consejo, hace saber que se procede a elaborar acta de sesión, manifestando que el único objeto de celebrarla, es con el fin de tratar lo procedente respecto a la conducta de las internas en mención y consecuentemente se procede a continuar con el orden del día.-

- - - - - - - - - - - - - -PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO:- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - II.- En el uso de la voz que le fue concedido al Jefe del Departamento de Seguridad de este Centro, el C. PR3 manifiesta que las internas en mención, ponen en riesgo la estabilidad y seguridad del Centro Penitenciario, dado que su conducta manifiesta una actitud conflictiva e intencional, ya que constante y reiteradamente ocasionan actos graves en perjuicio de sus demás compañeras internas de este Centro y de él mismo, lo cual se viene corroborando, con los siguientes elementos que a continuación señalo: con fecha 05 de febrero del presente año, les fue levantada a Q2 y Q3 un acta del Consejo Técnico Interdisciplinario en sesión extraordinaria, con el objeto de imponerles una sanción disciplinaria consistente en suspensión de la visita conyugal y restricción de ir algún área del centro, exhibiendo en este acto los partes informativos que sustentan la aplicación a dicha sanción; asimismo Q1 , ha estado ejerciendo una serie de amenazas de muerte a personal de este centro y al de la voz, por lo que fueron levantados los partes correspondientes, y en este acto hago entrega para los efectos legales a que haya lugar de cinco partes informativos, el primero que fue levantado con fecha 24 de diciembre de 2006, y que fue signado por la C. SP1 Jefa del Departamento de Mujeres grupo número 2, el cual manifiesta textualmente lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 10:00 hrs., del día de la fecha al encontrarme desempeñando mi servicio como encargada del Departamento de Mujeres

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

(internas), procedí a informarle a la interna de nombre Q1 , que no saliera del departamento que se mantuviera encerrada en su celda, que era por su seguridad, manifestándome ésta que si a ella se la cargaba la verga a mí también me iba a cargar la verga, que al cabo ella ya sabía en dónde estaba mi casa y de qué color era, cuáles eran las placas y los colores de mis dos camionetas y que también sabía en dónde trabajaba mi esposo, cómo era y en dónde vivían mis padres y mis hermanos y que a ellos les podía pasar cualquier cosa esto me lo dijo estando presente la interna de nombre SP3 , misma que es la presidenta de mencionado departamento, asimismo le di parte de lo sucedido al C. Comandante PR3 , estando presente con él unos agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes estaba haciendo un recorrido de vigilancia por el interior de este penal, motivo por el cual el C. Comandante procedió a hablar con ellas manifestándole de nueva cuenta la interna Q1 o mismo que anteriormente ya me había dicho."- - - - - - - - -

"- - - El segundo que fue levantado con fecha 29 de enero de 2007, y que fue signado por la C. SP1 , Jefa del Departamento de Mujeres grupo número 2, el cual manifiesta textualmente lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 12:00 hrs. del día de la fecha, al encontrarme efectuando rondines de vigilancia en el interior del Departamento de Mujeres (internas), se presentó ante mí la C. Encargada de la escuela SP11 para informarme que la interna de nombre Q2 ; quien es asesora en la escuela que está en el interior de este centro, se presentaba a dar sus clases y dejaba solo a los internos, por lo que opté en hablar con ella y llamarle la atención, manifestándome la interna Q2 que eso a mí no me importaba y que no me anduviera metiendo con ella amenazándome de muerte si la reportaba con mis superiores.- -

"- - - El tercero que fue levantado con fecha 01 de febrero de 2006, y que fue signado por la C. SP15 Jefa del Departamento de Mujeres grupo número 1, la cual manifiesta textualmente lo siguiente: "por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 11:30 Hrs., del día de la fecha al encontrarme desempeñando mi servicio en el área del departamento de mujeres (internas), procedí a efectuar un rondín en el interior del departamento mencionado, sorprendiendo a las internas de nombre Q2 Q3 Q1 hablando mal del C. Comandante, diciendo con palabras obscenas y fuertes, que el comandante no servía para nada, que era un huevón, porque no sabía ni trabajar, que les pelaba la verga, que un día iban a salir de aquí y se las iba a pagar, por lo que la de la voz les hice un llamado de atención diciéndoles que se callaran, haciendo caso omiso, de nueva cuenta dichas internas siguieron profiriendo amenazas de muerte en contra del comandante y la C. Jefa de grupo No. 2 SP1 , que eran unos hijos de su chingada madre que iban a terminar muy mal. Cabe hacer mención que estas tres internas son unas mujeres muy problemáticas y que constantemente tienen problemas con sus demás compañeras internas, ya que estas tres internas, Q2 Q3 Q1 se juntan en grupo para poner en enemistad a las demás internas y en ocasiones las molestan y las intimidan."- -

"- - - El cuarto de los partes fue levantado 03 de febrero de 2007, signado por la C. SP15 Jefa del Departamento de Mujeres grupo número 1, asimismo, se encuentra firmado por las internas SP3 y SP16 , el cual manifiesta textualmente lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 09:15 horas del día de la fecha, al encontrarme desempeñando mi servicio en el área de mujeres (internas), procedí a efectuar un rondín en el interior del edificio mencionado sorprendiendo a las internas de nombre Q2 Q1 hablando mal

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

del C. comandante y de la C. Jefa de Grupo : SP1
diciendo con palabras obscenas, que el C. Comandante no servía para nada, que era un hijo de su pinche madre y que un día iban a salir y se las iban a pagar, que le iban a dar muchos problemas para que se fuera de aquí, ya que era muy estricto y no les permite hacer lo que ellas quieren, ya que otros comandantes les daban mas libertad, cabe hacer mención que la presidenta del módulo: SP3) y la también interna SP16
fueron testigos de lo anteriormente expuesto."- - - - - -

"- - - El quinto que fue levantado con fecha 04 de febrero de 2007, y que fue signado por la C. SP1 Jefa del Departamento de Mujeres grupo número 2, la cual manifiesta textualmente lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 10:45 horas del día de la fecha al encontrarme desempeñando mi servicio como encargada del Departamento de Mujeres (internas), procedí a efectuar un rondín de vigilancia en el interior del departamento, sorprendiendo en la parte de atrás del módulo No. 12, a las internas de nombre Q3 e Q1
, expresándose de una manera por demás grosera del C. Comandante y de mí, por lo que procedí a preguntarles que cuál era el problema que tenían hacia nosotros, manifestándome las internas antes mencionadas en una forma altanera, que nosotros ya las teníamos hartas y que se las íbamos a pagar que no sabíamos con quienes nos estábamos metiendo, amenazándome de muerte y diciéndome que le dijera al C. Comandante que se cuidara porque se las iba a ver muy mal, que de eso se encargaban ellas, así mismo informó a usted, que dichas internas han mostrado una conducta muy mala, mismas que molestan constantemente a sus demás compañeras así como a las agentes de seguridad, por cualquier motivo que uno les llame la atención estas se sueltan amenazándonos todo el tiempo, no siendo esta la primera vez que tenemos problemas con las internas arriba mencionadas".- - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

recibí una llamada de parte de mi madre SP19 informándome que en su domicilio ubicado en avenida DOM1 de esta ciudad, en la banqueta se había estacionado un vehículo y que las personas que lo abordaban le gritaron diversas cosas que no entendió y que previo a retirarse efectuaron tres disparos al aire al parecer con pistola y de calibre 9 milímetros, cuyos tres cascajos el de la voz recogí al acudir a mi domicilio en ese mismo momento…"; lo anterior, es con el ánimo que este Consejo Técnico Interdisciplinario, de manera objetiva y precisa, conozca y analice adecuadamente los hechos y actos, producidos por estas internas que de manera constante y reiterada, mantienen una actitud manipuladora, e inductiva sobre las demás internas, para lograr así un control sobre todo el módulo de mujeres, puesto que el problema principal independientemente de que estas internas no acatan el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, es el hecho, de que mantienen bajo un estado de zozobra y miedo a toda la población de mujeres, puesto que no permiten que nadie realice alguna actividad sino es aprobado por ellas, dado que todo el tiempo se encuentran intimidándolas, pretendiendo privilegios que en nuestro sistema penitenciario son inadmisibles, ya que existe un régimen de readaptación social y disciplinario que deben de acatar por igual todos los internos del penal sin distinción alguna; por lo que puntualizo, en que no sea observado todo lo anterior como mero formalismo, sino como una transgresión a la finalidad de readaptación social; por último, en este acto exhibo y agrego como antecedentes graves de la conducta de Q1 diversos partes informativos los cuales se detallan a continuación:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - El primer parte informativo de fecha 30 de marzo de 2004, signado por el C. SP17 quien fuera Jefe del Departamento de Seguridad de este centro penitenciario en aquel entonces, el cual en forma textual refiere lo siguiente: "Por medio del presente, me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día de la fecha, al dirigirme a checar el pase de la lista de internos del área de sentenciados y al llegar a la altura de la caseta #4, me di cuenta de que me llamaba una interna de nombre Q1 quien se encontraba esperando turno afuera de la clínica de este centro para recibir atención médica, la cual me pidió que si podía atenderla en ese momento, porque quería platicarme un asunto personal por lo que la atendí manifestándome que ella antes de ser interna, en este centro siempre se había dedicado a la venta de (cocaína) y que si yo le podía dar las facilidades para comerciar en el interior de este penal, ya que esto nos podía redituar muy buenas ganancias y que como era el nuevo comandante se quería arreglar conmigo, ya que con el anterior nunca tuvo la oportunidad y que ella tenía un buen padrino afuera, con el que ella estaba trabajando el cual se llama: C3 y que su yerno de nombre: C4 (visita), concubino de la interna de nombre C5 (hija), era su trabajador de confianza y que para amarrar trato quería concertar una cita en algún lugar público o que le proporcionara el número de teléfono porque les urgía hablar conmigo, ya que el señor de nombre C3 no podía venir porque siempre traía mucha gente armada atrás de él y que esto llamaría mucho la atención y podría tener algún problema ya que este centro estaba custodiado por diferentes corporaciones policiacas y que esta persona está arreglada nada más con la Policía Estatal Preventiva, y que lo más conveniente era que yo accediera ya que de alguna manera iban a investigar mi domicilio y ahí iban a platicar conmigo, lo cual yo le contesté que a mí no me interesaba hacer o tener ningún negocio o trato con ella ya que yo me iba a mantener en mi misma postura lo cual ella me contestó con las siguientes palabras: que la pensara bien y que cuando me decidiera o me convenciera ella ya tenía listo afuera unos kilitos de perico lavado para empezar a trabajar que al cabo de una manera u otra ella me los iba a pasar."- - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 05:00 A.M. horas del día de la fecha, al encontrarme en mi oficina recibí una llamada de mi señora madre de nombre C2 quien tiene su domicilio en DOM1 , diciéndome que había llegado un vehículo afuera de su casa y que ella en ese momento se despertó ya que le gritaban cosas que ella no alcanzó a entender, para luego hacerle tres detonaciones de arma de fuego ahí mismo, y después de haber terminado las detonaciones emprendieron la huida con rumbo desconocido por lo que le manifiesto que mi madre es una persona que vive sola y que los únicos que la visitamos somos sus hijos ya que cuando salgo a descansar yo me la paso de visita en su casa junto con mi familia por lo que le informo que para mí la presunta responsable que haya mandado a hacer dicha agresión es la interna de nombre Q1 ya que nunca he accedido a sus intereses personales y que siempre ha estado investigándome con las misma guardias, preguntándoles que si saben mi domicilio o qué lugares frecuento o algún número de teléfono, asimismo le informo que en el lugar de los hechos se recogieron tres casquillos calibre 09 mm los cuales yo tengo en mi poder."- -

"- - - El tercer parte informativo de fecha 18 de abril de 2004, signado por el C. SP19 , Subcomandante del Cuerpo de Seguridad, en esa fecha, el cual en forma textual refiere lo siguiente: "por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día de la fecha, al encontrarme efectuando un rondín de vigilancia por el interior de este centro a la altura de la caseta #3, llegó ante mí la interna de nombre Q1 diciéndome que quería hablar conmigo por lo que procedí a atenderla, manifestándome primeramente que por qué no sacaba del módulo #11, al interno que le apodan C6 " ya que este interno le ayuda en el puesto que tiene contestándole el de la voz que yo no podía hacer nada por C6 ' ya que eso no estaba dentro de mis funciones, y posteriormente me cambió de plática diciéndome que si le podía proporcionar el número de mi teléfono celular y el del comandante ya que quería hablar el C3 , con nosotros, a lo que le contesté cuál C3 , que yo no conocía a ese tal C3 diciéndome ella que él era el bueno y que aquí en Mazatlán él pagaba la plaza, respondiéndole que por qué no le decía que viniera a este centro, manifestándome que él no podía venir que porqué se iba a hacer mucho chorizo, ya que siempre anda mucha gente armada atrás de él, y que no se podía y que de todos modos si no le daba el número de teléfono, C3 ya había investigado con los estatales preventivos el domicilio particular de mi casa y la del comandante, por lo que él iba a ir a visitarme a mi domicilio particular y al del comandante y que si no nos agarran en nuestras casas nos van a empezar a levantar en la calle, ya que sé que tú traes un vocho color azul y el comandante trae un vocho color rojo".- - - - - -

"- - - El cuarto parte informativo de fecha 21 de abril de 2004, signado por la C. SP20 , agente operativo del Cuerpo de Seguridad, el cual en forma textual refiere lo siguiente: "Por medio de este conducto le informo que siendo aproximadamente las 12:10 horas del día de la fecha, al encontrarme desempeñando mi servicio en el área del Departamento de Mujeres (internas), se presentó ante mí la interna de nombre de C7 para informarme su inconformidad sobre su cambio de barraca ordenado por la también interna: Q1 , para que su hija la interna: C5 , estuviera sola ya que es compañera de celda de la interna C7 :, lo cual procedí a informarle vía radio al comandante, mismos que me comunicó que la interna inconforme con su cambio de barraca, fuera devuelta a su respectiva barraca ya que dicho cambio se hizo sin el conocimiento de algún superior, a lo que la interna Q1 se molestó y con palabras altisonantes me manifestó que no se haría ningún cambio y que fuera el mismo comandante a efectuar tales cambios ya que su hija no quiere que se le moleste con una compañera."- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - El quinto parte informativo de fecha 19 de junio de 2005 signado por el C. J. SP21 agente de seguridad, el cual en forma textual refiere lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día de la fecha, al encontrarme en el área de la caseta 1, como encargado; escuché aproximadamente 4 disparos de arma de fuego y asimismo observé a un costado de las canchas de básquetbol a una persona de sexo femenino caer al suelo; percatándome que se trataba de la interna Q1 , y aproximadamente a 6 metros del cuerpo de la interna a una persona del sexo masculino de aproximadamente veintiséis años de edad, delgado y algo desaliñado en su vestimenta, mismo que portaba un arma corta en sus manos con dirección a la caseta 4; introduciéndome por los pasillos hasta llegar a donde me encontraba yo, siendo este punto el de la caseta 1; y estando este a 6 metros de distancia de mí, el agente de seguridad SP22 quien se encontraba de servicio en el retén cuatro que queda justo arriba de la caseta 1; efectuó un disparo con el arma de cargo con la finalidad de llamar la atención y ordenarle al interno que arrojara el arma procediendo a acatar la orden aventó el arma hacia el pasillo cayendo a una distancia de 8 metros de distancia; procediendo inmediatamente a someterlo en mi área y quien dijo llamarse C8 mismo que habita en el módulo 10. Y el también custodio SP23 , recogió el arma entregándosela al Sr. Dir., y al Lic. SP24 ; quien la revisó y desabasteció; siendo esta una pistola tipo escuadra color negra, con un cargador abastecido con un cartucho útil".- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 15:05 horas del día de la fecha, al encontrarme de servicio en el área de mujeres (internas), procedí a efectuarle una revisión corporal de rutina a la interna C10 , encontrándole una bolsita de plástico transparente conteniendo un residuo de color blanco al parecer "cristal", el cual traía oculto en un doblez de su short ya que esta interna momentos antes había salido a la clínica de este mismo centro. Al cuestionarle sobre la bolsita de plástico, C10 manifestó que la bolsita la tría del día anterior y que se la había comprado a la también interna: Q1 . Posteriormente procedí a trasladar a la interna C10 hacia la clínica de este mismo centro para la práctica del examen médico correspondiente, para luego quedar en su mismo dormitorio a disposición de la comandancia de seguridad. Se anexan certificado médico y bolsita con residuos de droga."- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - Sigue manifestando que en el caso de la interna Q3 ésta ingresó a este Centro Penitenciario, el día 16 de julio del año 2004, trasladada del similar de Culiacán, Sinaloa, quedando a disposición del Juez Décimo de Distrito en el Estado, en razón de haberse declinado competencia a su favor, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esa ciudad, dictándole con fecha 07 de junio de 2004, auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de comercio (venta) de metanfetamina, así como del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina, cocaína y marihuana, y por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; resolución que fue modificada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el día 03 de agosto del año 2004, dentro del toca penal , decretándole auto de formal prisión por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina, clorhidrato de cocaína y marihuana, así como por el de portación de arma de fuego sin licencia. Y con fecha 10 de junio de 2005, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, le dictó sentencia condenatoria imponiéndole una pena privativa de su libertad de 07 años de prisión, y multa de $6,316.50 (seis mil trescientos dieciséis pesos 50/100 m.n.), por ser penalmente responsable en la comisión de dichos ilícitos, según consta en la causa penal número 60/2004, siendo computable dicha pena a partir del día 29 de mayo del año 2004. Dicha sentencia fue modificada en resolución de fecha 15 de agosto de 2005, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal al imponerle una pena de 05 años de prisión y multa por la cantidad $4,211.00 (cuatro mil doscientos once pesos 00/100 m.n.)., encontrándose inconforme con la resolución de segunda instancia, la sentenciada de mérito, interpuso juicio de amparo directo, el cual mediante sesión de fecha 31 de mayo de 2006, le fue negado, por el Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro de juicio garantías ----------

- - - Por último, la Jefa del mencionado Departamento Jurídico, refiere que la interna Q2 ingresó a ese penal, el día 05 de enero de 1998, a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, quien con fecha 07 de enero del mismo año, le decretó auto de formal prisión por considerarla probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la libertad personal de C12 Y el día 29 de octubre de 1999, le dictó sentencia condenatoria por considerarla penalmente responsable en la comisión de tal ilícito, imponiéndole una pena privativa de libertad de 30 años de prisión y multa de $2,812.50 (dos mil ochocientos doce pesos 50/100 m.n.), según consta en la causa penal número 1/98, siendo computable la pena desde el día 04 de enero de 1998; dicha sentencia fue confirmada en resolución de fecha 09 de agosto de 2000, por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del toca penal Encontrándose inconforme con la resolución recaída en segunda instancia, la referida sentenciada, interpuso juicio de amparo directo, el cual mediante sesión de fecha 30 de junio de 2006, le fue negado a la quejosa, por el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio ----------

"- - - V.- En el uso de la voz que le fue concedida a la Jefa del Departamento de Trabajo Social, T.S. SP7 manifiesta que en relación a las internas , Q1 Q2 Q3 en el caso de la primera, ésta no participa en ninguna de las actividades culturales, deportivas y recreativas, ya que por motivos de seguridad no puede salir de su módulo, puesto que tenía amenazas de muerte, durante el tiempo que ha permanecido recluida en este Centro, solamente participa en un curso de manualidades de bordado en manta; en el caso de Q2 esta fungía como asesora de ISEA en la escuela, más sin embargo siempre mantuvo una conducta

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

inadecuada e incorrecta en las aulas, lo que podrá ser precisado por la encargada del área educativa; y en lo que se refiere a Q3 , en su momento fue considerada para ser asesora de CEBA en la escuela, pero su conducta tampoco fue la adecuada para realizar dicha actividad.- -

"- - - VI.- En el uso de la voz que le fue concedida a la encargada del área educativa, LIC. en T.S. SP11 , manifiesta que con fecha 07 de febrero del presente año, se dio de baja como asesora de ISEA, en la escuela a la interna Q2 , encontrándose presentes el profesor SP29 encargado de plaza comunitaria y del C. SP30 auxiliar del centro de cómputo, dependientes del Instituto Sinaloense para la Educación de los Adultos, lo cual hice del conocimiento a la Dirección de este Centro, mediante escrito en esa misma fecha, presentando copia del oficio en este acto; lo anterior se debió a la conducta inadecuada, que presentaba dicha interna en los salones de la escuela que están en el interior del penal, ya que desde hace bastante tiempo ha mantenido una actitud de falta de respeto a la institución y al personal de dicha área, puesto que con la de la voz, ella siempre se dirigía con una actitud amenazante, sobre todo cuando le llegaba a llamar la atención, como es el hecho de que en varias ocasiones en el 2004 y 2005, ésta se introducía en el baño con su pareja para tener relaciones sexuales, lo cual es algo totalmente prohibido, así como también se le encontraba de manera constante en el área de los patios y no en el área que debía permanecer haciéndolo del conocimiento a la Jefa del Departamento de Trabajo Social, quien a su vez lo hacía del conocimiento del Jefe de seguridad, en ese entonces; asimismo, siempre ha sido una persona muy grosera, la cual siempre ha referido que es gente de Q1 , y que ellas eran textualmente "las chingonas del área de mujeres", y que no les podían hacer nada, porque Q1 , tiene buenos padrinos afuera, y el que se metiera con ellas se lo iba a cargar la chingada, mostrando siempre una actitud muy segura de poder seguir haciendo lo que quisieran; por esta razón el día 29 de enero del presente año, le hice del conocimiento a la C. SP1 Jefa del Departamento de Mujeres, que la interna Q2 la cual fungía como asesora en ese entonces se presentaba supuestamente a dar sus clases, pero dejaba solo a los internos que iban a tomar sus clases, y aprovechaba para platicar con otros internos, o andar por los módulos de clases, y aprovechaba para platicar con otros internos, o andar por los módulos de varones o irse a otras áreas del centro que están prohibidas para las mujeres; por lo que SP1 le llamó la atención a Q2 respondiéndole ésta que no se metiera con ella, amenazándola de muerte si la reportaba con sus superiores. Por último en lo que respecta a las internas Q1 y Q3 éstas nunca han participado en actividades educativas y actualmente no se encuentran incorporadas a la mencionada actividad.- - -

"- - - VII.- En el uso de la voz que le fue concedido a la encargada del área de psicología, SP10 manifiesta lo siguiente: que habiendo realizado una valoración minuciosa y exhaustiva de las conductas de las internas Q1 Q2 Q3 se determinó, que la primera de ellas, es una persona con inadecuada planeación y organización de sus acciones, de pensamiento concreto, es egocéntrica y le cuesta trabajo adaptarse a las situaciones del medio ambiente, por lo que se muestra distante, oposicionista e inaccesible; así como hostil y con poco control de impulsos. Percibe a la figura femenina como dominante y a su medio como amenazante. Presenta reticencia a establecer contacto con los demás careciendo de juicio social, no importándole los sentimientos, ni los intereses de los demás, establece muy escasas relaciones emocionales; así como interpersonales. Su agresividad la lleva a cometer actos ilícitos, volviéndose irritable, malhumorada, llegando a la discusión cuando su objetivo no se logra. En lo que respecta a Q2 , esta es una persona con

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

inadecuada planeación y organización de sus acciones, a la cual se le dificulta adaptarse al medio ambiente. Su espontaneidad es limitada y negativa su expresión, con algunas manifestaciones explosivas de ira impulsiva, muestra penetrantes sentimientos de inseguridad, e inferioridad que la llevan a actuar de manera ruda, directa y descortés. Denota agresividad muy manifiesta y trastornos en el contacto con la realidad, lo que la lleva a querer tener el control de quienes la rodean hasta llegar a manipularlas presenta dificultades muy marcadas en sus relaciones interpersonales, siendo ésta muy limitadas o nulos; y por lo que respecta a Q3 , ella es una persona inmadura emocional y psicosexualmente, la cual presenta infantilismo, dependencia e inseguridad con sentimientos de culpa que la llevan a tener reticencia a establecer contacto con los demás, denota agresividad, la cual trata de no expresar debido a sus sentimiento de inferioridad y minusvalía, se detecta en ella la necesidad de indicar una seguridad que no tiene, por lo que presenta deseos de reafirmarse ante los demás por medio de una imagen de autosuficiencia. "en mi opinión, son individuos que no demuestran una evolución en el desarrollo readaptacional de sus personas, ya que no existe voluntad en ellas, siendo obvio que no se ha logrado desocializarlas, resultando con esto que requieren de un tratamiento más intensivo y personalizado, o en su caso, el deshabituarlas de un espacio en el que, el tratamiento ya no puede ser aplicado, por lo que recomiendo que a dichas internas se les traslade de inmediato a otro Centro Penitenciario, con el objeto de que al cambiar su ambiente, esto rompa la inercia de un círculo viciado por su actitud y la falta de interés; situación que lograría que asimilaran su readaptación en un nivel más equilibrado, no obstante que es obligación del Estado proporcionar los elementos suficientes para una vida futura sin delito; por otra parte y tomando en cuenta los antecedentes expuestos por el Jefe del Departamento de Seguridad, respecto a la interna Q1 , coincido plenamente en lo que manifiesta, puesto que como ya lo referí, ella es una persona que su agresividad la llevan a cometer actos ilícitos, volviéndose irritable, malhumorada, llegando a la discusión cuando su objetivo no se logra; por lo que previendo resultados de consecuencias graves, como es el hecho de que pueda ser privada de la vida o que prive de la vida a otros internos, o como ya fue señalado con las propias amenazas al personal y Jefe del Departamento de Seguridad, que atente contra la integridad física de ellos, pues es todavía más necesario, que su tratamiento readaptacional sea aplicado en otro Centro Penitenciario, puesto ha logrado inducir y manipular a Q2 Q3 para que en conjunto lleven a cabo actos que interrumpen el proceso readaptacional de las demás internas, al mantenerlas bajo un estado de apremiante temor e imposición de sus ideas e intereses personales.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

deben imperar en todo Centro Readaptacional, y por lo tanto sí es procedente solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, su traslado a otro Centro Penitenciario en el Estado.- - - - - - - - - - -

"CONCLUSION

"- - - 1.- Este Consejo Técnico Interdisciplinario, procede analizar los elementos y datos expuestos, con respecto a las conductas irregulares, de las internas Q1 Q2 Q3 mismo que con ello han quebrantado el régimen disciplinario de este Centro, el cual está dirigido a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos; y en este caso la disciplina junto con el trabajo y la educación, son la base esencial del régimen de readaptación social, cuya finalidad es evitar la desocialización del interno y proporcionar los elementos suficientes para una vida futura sin delito; lo cual se logra, al aplicarse en un conjunto de actividades que se realizan utilizando un procedimiento programado, progresivo, individualizado y obligatorio, esto último respecto de las normas que regulan la convivencia y disciplina, respetando siempre los derechos humanos y constitucionales. Las internas de referencia, contravienen con su conducta lo expuesto con anterioridad, de acuerdo a las opiniones vertidas por todo los integrantes de este Consejo, referente al desarrollo desfavorable de estas internas, aunado a su conducta conflictiva, lo cual se viene acreditando con los partes informativos de fechas 24 de diciembre de 2006, 29 de enero, 01, 03, 04 de febrero de 2007, mismos que se encuentran transcritos en la parte superior de esta Acta, y que señalan hechos graves de indisciplina en los cuales se ven vinculadas; así como con los demás elementos expuestos por el Jefe del Departamento de Seguridad de este Centro; por lo que dichas conductas no corresponden a los lineamientos del régimen de readaptación social, ni disciplinario, lo cual es una actitud constante y reiterada por transgredir el orden y la seguridad.-

"- - - Por consiguiente este Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, conforme a los artículos 1, 2, 9, 16 fracción III, 17, 20 fracción II, 43, 44, 67, 68, 69, 72, 74, 77, 80, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado, es competente para valuar el desarrollo readaptacional de las internas Q1 Q2 Q3 procediéndose a valorar y evaluar cada uno de los aspectos en los cuales se basa el Régimen de Readaptación Social, consistente en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y la disciplina.- -

"- - - Por lo que respecta a la EDUCACION, conforme a la opinión vertida por la encargada del área educativa LIC. en T.S. SP11 viene señalando que las internas Q1 Q2 Q3 nunca han participado en actividades educativas y actualmente no se encuentran incorporadas a ninguna actividad referente a lo mismo; ahora bien, en lo que se refiere a Q2 si bien es cierto que ha participado como asesora de ISEA, en la escuela en el interior del centro, ésta nunca ha mantenido una conducta adecuada, ya que solo representa para ella un pretexto para poder deambular por áreas del penal que le son restringidas, sobre todo transitar por el área de varones, no obstante que además de la omisión a los lineamientos de la disciplina, su comportamiento con el personal es grosero e insultante, por lo que lejos de ser un aspecto positivo, viene a ser considerado totalmente en su contra, resultando con esto que las tres internas tienen un desarrollo desfavorable en esta área.- -

"- - - En relación al trabajo, conforme a la opinión el C. SP12 encargado del área laboral, el mismo refiere que las internas Q1 Q2 Q3 en el caso de la primera sólo hace trabajo de manualidades esporádicas, lo cual no le beneficia puesto que no demuestra el interés ocupacional necesario para generar una mejor expectativa de su persona; en el caso de la segunda era

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

asesora de ISEA, más sin embargo conforme a la opinión vertida por la encargada del área educativa, su desempeño fue negativo mismo que puede ser valorado en su contra; y por lo que se refiere a la última, ella simplemente no realizaba ninguna actividad laboral; por lo que su desarrollo en esta área es desfavorable, igual que las primeras dos.- - - - - -

"- - - Asimismo, en la capacitación para el mismo (para el trabajo), no existe dato alguno que señale la existencia de llevar a cabo por parte de Q2 Q3 cursos de capacitación en alguna disciplina u oficio laboral, dado que tanto la Jefa del Departamento del Trabajo Social y el encargado del área laboral, dejaron en claro, la falta de interés por parte de estas internas, para participar en un aspecto de desarrollo ocupacional tan importante como lo es la capacitación; por lo que se refiere a Q1), la Jefa de Trabajo Social, mencionó que durante el tiempo que ha permanecido recluida en este centro solamente ha participado en un curso de manualidades de bordado en manta, y sí observamos conforme a lo expuesto por la Jefa del Jurídico Criminológico LIC. SP6 que dicha interna ingresó el día 14 de agosto de 2003, teniendo a la fecha un tiempo de estancia efectivo de 03 años, 05 meses, 25 días, no es posible que durante todo este tiempo sólo se encuentre incorporada a un curso de manualidades de bordado en manta, lo cual no puede ser considerado en su favor como un aspecto favorable en su desarrollo readaptacional. - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

de abril del año 2004, ante el C. Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con residencia en esta ciudad, respecto a hechos que constituían delito, y en los cuales se encontraba vinculada la interna

Q1 ; asimismo, anexa copias de los partes informativos que le fueron elaborados en 2004 y 2005, refiriendo con todo ello, que las internas en mención, pusieron en riesgo la estabilidad y seguridad del Centro Penitenciario, ya que constante y reiteradamente ocasionan actos en perjuicio de sus demás compañeras internas de este Centro; acciones que ejercitaron conscientes del resultado objetivo que iban a producir, por lo que además existe el peligro latente de que continúe realizando actos en perjuicio de sus demás compañeras internas de este Centro o incluso de ellas mismas, por la lógica propia debe entenderse que para estas internas no existen límites de conducta, al rebasar el régimen disciplinario de este Centro, lo cual es grave; y de hecho, su comportamiento trajo como consecuencia inmediata e instantánea, el romper y desestabilizar la convivencia ordenada al interior del módulo de mujeres, mismo que se traduce en el sentido, que si no cumplen con el ordenamiento del régimen disciplinario, tampoco cumplen con el régimen readaptación social; por lo que es obvio establecer que la opinión del Jefe del Departamento de Seguridad, es en el sentido que el desarrollo de estas internas es desfavorable.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

por parte de todos los integrantes del mismo, el que es necesario que las internas Q1 Q2 Q3 requieren ser trasladadas a otro Centro Penitenciario en el Estado, con el objeto de que puedan asimilar de mejor manera su tratamiento readaptacional, la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, deberá solicitar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, quien conforme a la Ley de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado, es el facultado para autorizar el traslado de dichas internas, además, de decidir cuál es el centro más adecuado para ello y el área más compatible, tomando en cuenta además el tiempo de duración de la pena de prisión y el medio al que se reintegrará el sentenciado. En razón de todo lo expuesto se procede a tomar el siguiente:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Del oficio 419/07, de 12 de febrero del 2007, a que hace referencia el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el punto 4º, inciso B), de la presente resolución, se advierte el motivo como el fundamento legal que tuvo el licenciado PR1 Director del penal de Mazatlán, para solicitarle el traslado aludido, mismo que se transcribe a continuación: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Centro; como lo es un amotinamiento de internas, por lo antes expuesto es necesario, que usted ordene el traslado que se plantea en razón de que no es posible que estemos sujetos a la voluntad y capricho de este tipo de internas conflictivas, contrarias al espíritu de la ley, ya que como se advierte

Q1 Q2 Q3

son internas que han venido reiteradamente sosteniendo una conducta irregular y por demás reprochable, incurriendo con esto en infracciones al régimen disciplinario en el artículo 82, fracciones II, III, VII, VIII, IX y XIII, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, en el que señala: II.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeras, la de la Institución; III.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia; VII. Faltar el respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones; VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común; IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes personal de la institución o demás internos; y, XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo definido por el Centro; todo ello con el único objetivo de quebrantar la seguridad y como consecuencia inmediata romper y desestabilizar la convivencia ordenada al interior del Centro, lo cual es grave; por lo tanto, teniendo el antecedente referido, **es prioritario se tomen las medidas pertinentes que prevean la realización de actos que importen peligro; en este sentido la presente sanción evitará que se involucren con otras u otros internos de menor o igual capacidad delictuosa y organizada con los que puedan acordar o a quienes puedan inducir y persuadir a realizar actividades transformadas en conductas delictivas tanto en lo presente, como en lo futuro.**

"Por lo anterior, se solicita a esa Dirección de Prevención y Readaptación Social a su digno cargo, el traslado por motivos de seguridad de las internas

Q1 Q2 Q3

con el pedimento específico que sea a otro Centro Penitenciario del Estado."

- - - El oficio 0495/07, de 15 de febrero del 2007, a que hace referencia el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el punto 4º, inciso B), de la presente resolución, en el que señala el motivo y fundamento legal por medio de la cual autorizó el traslado de las internas

Q1 Q2 Q3

, al CECJUDE de esta ciudad de Culiacán, dice así: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

sigan cumpliendo en un lugar más adecuado las penas corporales que les han sido impuestas judicialmente, y tengan así mejores posibilidades de readaptarse a la sociedad.

"Por otra parte, y con el propósito de que la notificación a las personas autorizadas para mantener visita a las internas de referencia se produzca con la inmediatez que exige el precepto legal invocado, le solicito se sirva implementar las providencias necesarias a efecto que precisamente tales personas sean notificadas del traslado cuya autorización le estoy comunicando, remitiéndome copia del documento mediante el cual se haga dicha notificación."

- - - El oficio 452/2007, de 15 de febrero del 2007, a que hace referencia el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el punto 4º, inciso C), de la presente resolución, señala el nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado de las internas, dice así: -

"Me permito solicitar a ustedes presentar a sus finas atenciones al C. PR3 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO DE MAZATLAN, SINALOA, QUIEN SERA EL ENCARGADO Y DIRECTAMENTE RESPONSABLE DEL TRASLADO Y CUSTODIA DE LAS INTERNAS Q1 Q2 Q3 EN COMPAÑÍA DE LOS ANGENTES DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO DE REFERENCIA Y QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

ELEMENTOS	ARMAMENTO A SU CARGO
PR3	
SP31	SP36
SP32	SP37
SP33	SP38
SP34	SP39
SP35	SP40

"El personal señalado anteriormente, se dirigen vía terrestre procedente de este Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, con destino al similar con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los cuales en comisión de servicio, efectuarán el traslado de las referidas internas, en cumplimiento a las instrucciones giradas el día 15 del presente mes y año, mediante oficio número 0495/07, girado por el LIC. PR4 Director de Prevención de Prevención y Readaptación Social del Estado.

"Los mencionados Agentes del Departamento de Seguridad de este Penal, viajan a bordo de la unidad con placas de circulación , vehículos propiedades del Gobierno del Estado de Sinaloa.

"Agradeciendo de antemano el apoyo y las facilidades que se sirvan prestar a los referidos, elementos para el mejor desempeño de su comisión."

- - - Expuesto lo anterior, y -

- **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - **I.** Que en virtud de que los actos motivo de la queja presentada por la señoras Q1 Q2 Q3 fueron en contra de los licenciados PR1 PR2 , Director, Subdirector y Jefe del Departamento de Seguridad, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, respectivamente, así como del licenciado PR3 , Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbíbita en la investigación que culmina con la presente resolución. - - - - - - -

- - - **II.** Que en el presente caso se examinará si el traslado que autorizó y ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado –previa solicitud que para ese efecto hiciera el Director del CECJUDE de Mazatlán en su calidad de Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que se localiza en Mazatlán— de las internas Q1 Q2 Q3 del penal de Mazatlán al CECJUDE de esta ciudad de Culiacán, que trajo como consecuencia la separación con su familia –padres e hijos— es o no violatorio de derechos humanos, así como si el procedimiento disciplinario que se les siguió para hacer tal determinación fue o no hecho conforme a Derecho.- - - - - - - - - - - -

- - - **III.** Que para establecer lo anterior, esto es, si fue correcta la determinación del Director de Prevención y Readaptación Social de autorizar y ordenar el traslado de las internas Q1 Q2 Q3 y, por ende, si fue o no conforme a Derecho, para mayor orden, claridad y sustento, dicho análisis debemos emprenderlo a partir de lo que las disposiciones constitucionales establecen respecto del régimen jurídico del sistema penitenciario. - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

- - - Cabe precisar que el último del antes transcrito artículo 18 fue adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 14 de agosto de 2001. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

organizada con los que puedan acordar o a quienes puedan inducir y persuadir a realizar actividades transformadas en conductas delictivas tanto en lo presente, como en lo futuro...". - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

su defensa por sí misma, en este acto manifiesta la primera: que estaba de acuerdo y que no va a firmar ningún documento. - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Por lo que respecta a la segunda de las mencionadas manifiesta: que no está de acuerdo con lo que se dice en los partes y que no va a firmar nada. -

"- - - Y la última de ellas, manifestó: que no está de acuerdo con lo que se señala en su contra y que no es su deseo firmar ningún documento. - - - -

"- - - VISTO LO ANTERIOR, este Cuerpo Colegiado en pleno, da fe de la conducta observada por las internas señaladas anteriormente, así como de la constante y reiterada negativa a firmar documento alguno; con las facultades de la Ley de la materia nos otorga, hacemos constar mediante este instrumento de todo lo anterior. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Q2 a continuación se transcribe el acta correspondiente: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - La Comisión Estatal de Derechos Humanos es una institución cuya función social respecto de los asuntos penitenciarios es la de observar y vigilar que el tratamiento y las condiciones de los internos recluidos en los diferentes centros penitenciarios del país, se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normatividad penitenciaria mexicana y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. Por ello es preocupante que funcionarios a los que se ha encomendado la tarea del manejo y preservación del principio de legalidad en los establecimientos penitenciarios sean los responsables de violentar el derecho de queja de los internos, sometiéndolos a determinaciones y acciones injustificadas; tales como traslados involuntarios a otros penales con fin de evitar que se involucren con otras u otros internos de menor o igual capacidad delictuosas y organizativa con los que puedan acordar o a quienes puedan inducir y persuadir a realizar actividades transformadas en conductas delictivas tanto en lo presente, como en lo futuro, tal y como lo refiere el licenciado PR1 Director del CECJUDE de Mazatlán, en el oficio 419/2007, de 12 de febrero del 2007, motivo por el cual solicitó el traslado de las internas al licenciado PR4 Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte, consideramos pertinente precisarle que mediante oficio 0045/2005, de 11 de enero de 2005, el licenciado SP41 Secretario General de Gobierno del Estado, dio contestación a la Recomendación No. 001/05, a esta Comisión, manifestó, entre otras cosas que: ***"SE ACEPTA SU TERCERA RECOMENDACIÓN, a fin de que en lo sucesivo y previa la imposición de una sanción que implique el traslado de los internos a otro centro peticionario, las autoridades involucradas desahoguen de manera puntual el procedimiento previsto en el artículo 86, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado",*** —para mayor claridad dicho oficio se anexa a la presente Recomendación— sin embargo, como se puede apreciar en el cuerpo de la presente Recomendación, las garantías constitucionales de referencia no han sido respetadas por las autoridades del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, así como de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.- - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En relación a este aspecto, esta Comisión considera que se vulneraron los derechos de las internas con este tipo de traslado, en virtud de que como pudo constatarse de los escritos de queja y de la foja número 15, del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 9 de febrero del 2007, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del CECJUDE de Mazatlán, fueron trasladadas al similar de Culiacán en contra de su voluntad, ya que para ello deben observarse determinadas formalidades y una de ellas, debe ser el traslado voluntario y sólo excepcionalmente podrá ser forzoso en ciertas circunstancias, las autoridades correspondientes ordenan su cambio temporal o permanente a otra institución, pero en éste debe observarse lo establecido en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa; en el Principio 16, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; en relación con el numeral 44, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dicha facultad discrecional no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad. *"El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto éste precepto*

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares".

- - - Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, se pudo advertir que la decisión de trasladar a las internas Q1 Q2 Q3 del CECJUDE de Mazatlán al de esta ciudad de Culiacán, no se les hizo del conocimiento con anticipación, mucho menos se les notificó al familiar o conocido de las mismas, de acuerdo al artículo 67, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa que regula el procedimiento para el traslado de reclusos de una a otra prisión. -

- - - La disposiciones referidas en los dos párrafos anteriores establecen que:

- - - Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Principio 16:

"1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

"2. . . . . .

"3. . . . . .

"4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

- - - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: - - - - - - - - - - - - -

"44. 1). . . . . .

"2). . . . . .

"3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento."

"Artículo 67.- El traslado del interno de un centro a otro, previa justificación, deberá ser autorizado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual deberá comunicarlo de inmediato al juez o tribunal competente y a las personas que estuvieren autorizadas para mantener visita. Lo anterior, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa."

- - - Del mismo modo, no podemos dejar de señalar, que la licenciada SP10 encargada del área de Psicología del CECJUDE de Mazatlán, en la sesión extraordinaria que se llevó a cabo el día 9 de febrero del 2007, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del penal, manifestó que la interna Q1 ha logrado inducir y manipular a Q2 Q3 para que en conjunto lleven a cabo actos que interrumpen el proceso readaptacional de las demás internas, al mantenerlas bajo un estado

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

de apremiante temor e imposición de sus ideas e intereses personales –se aprecia en la foja número 9, inciso VII— más sin embargo, fueron trasladas las tres internas al penal de Culiacán, hecho que contravienen lo dicho por dicha servidora pública, ya que impiden resolver el problema al que hacen referencia las autoridades penitenciarias, es decir, no evitan que se involucren con otras u otros internos de menor o igual capacidad delictuosas y organizativa con los que puedan acordar o a quienes puedan inducir y persuadir a realizar actividades transformadas en conductas delictivas tanto en lo presente, como en lo futuro.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

que se hicieron no fueron robustecidas con otros medios de prueba que hagan, cuando menos, probable su responsabilidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esos supuestos sólo fueron eso: supuestos, porque ello no se comprobó, de ahí que tales argumentos sean insuficientes e inidóneos para que hubiesen procedido a solicitar el traslado de las internas Q1 Q2 Q3 - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Esas son las subgarantías –como lo ha venido denominando la doctrina— que conforman la garantía de audiencia previstas en el artículo 14 constitucional, que, por cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso agraviado sostenga que no se respetó esta garantía, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo tal violación, de ahí que se sostenga que sea el pilar del sistema jurídico mexicano. Tal criterio de jurisprudencia fue pronunciado por la segunda sala de la SCJN, visible en la tesis número 344 de la tercera parte al apéndice 1917-1985, misma que se transcribe a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama."

- - - Tal criterio, está apegado a la lógica y al principio general del derecho que reza "*el que afirma, prueba*", pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio –una inexistencia, en realidad— no es dable probarlo. - - - - - - - - - - - -

- - - Para robustecer más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, a continuación se transcriben las tesis siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

"AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer."

- - - En los términos de lo dispuesto por las tesis citada, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose. Asimismo, considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley –la Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

autoridad competente, y que ese acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades penitenciarias antes de haber determinado la restricción del derecho de Q1 Q2 Q3 a compurgar la condena en un centro penitenciario más cercano, insistimos, al domicilio de su familia, estatuida en el último párrafo del artículo 18 constitucional, es decir, para determinar sobre su procedencia o no de traslado del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán al similar de Culiacán, pero no hicieron, y al no haber actuado de esa forma, sino de manera caprichosa y en contra de lo que manda la Constitución, hace que sus actuaciones carezcan de validez y por tanto sean reprochables, por ilegales, en sentencia. - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

> no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

- - - Por tales razones, así como por haberse acreditado que el Director, Subdirector y Jefe del Departamento de Seguridad, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, respectivamente, así como el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, actuaron en forma ilegal, lo procedente es que esta CEDH plantee a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que, en defensa del deber de legalidad, así como de los derechos humanos, ordene que las internas

Q1 Q2 Q3

sean trasladadas, de nuevo, al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán. -

- - - **V.** Que acreditado el traslado indebido, arbitrario e ilegal de las señoras

Q1 Q2 Q3

del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que se localiza en Mazatlán al similar de Culiacán, por parte del Director, Subdirector y Jefe del Departamento de Seguridad, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, respectivamente, así como del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, resulta procedente recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que falten al cumplimiento de su deber, se conduzcan irregularmente, esto es, con excesos o defectos, serán sujetos de responsabilidad administrativa. - - - - - -

- - - Para esos efectos, esto es, para la determinación del régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

. . . . . .

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace acreedores, en su caso, de responsabilidad administrativa.- - - - - - -

- - - Resulta necesario examinar lo relacionado a la responsabilidad administrativa de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, en ambas hipótesis, se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

----------**R E S O L U C I O N**----------

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesaria, **i n e x c u s a b l e m e n t e** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a las señoras Q1 Q2 Q3 en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.- - - - - - - - - - - - - - - -